www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001 33 37 044 2024 00206 00**
DEMANDANTE:	**MARÍA DALILA PIEDAD DE FATIMA MENDOZA NEIRA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que la señora María Dalila Piedad de Fátima Mendoza Neira, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.690.904, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ordinaria Laboral, con fundamento en las siguientes pretensiones:

"(…) ***I.PRETENSIONES***

PRIMERA: *Declarar que la señora* ***MARÍA DALILA PIEDAD DE FATIMA MENDOZA NEIRA****, tiene derecho al reintegro de los aportes efectuados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, efectuados (sic) en calidad de cotizante independiente PREPENSIONADA desde el* ***02 de marzo de 2015 a la EPS COMPENSAR****, de conformidad con lo dispuesto en Decreto 2353 de 2015, Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes y vigentes para la fecha de los hechos.*

SEGUNDA: Condenar *a la demandada* ***ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES****, en virtud de la declaración la señora* ***MARIA DALILIA PIEDAD DE FATIMA MENDOZA NEIRA****, entre el mes de* ***marzo de 2015 y hasta noviembre de 2018,*** *en un monto equivalente a la cotización realizada sobre un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para cada ciclo aportado a Salud.*

> ***TERCERA.-*** ***Condenar*** *a la demandada* ***ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES****, a la devolución de las sumas adeudadas debidamente indexadas a la fecha en que se realice su pago.*
> *(…)*

La demanda fue asignada mediante reparto efectuado el 10 de septiembre de 2019 al conocimiento del Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá, quien luego de dar trámite a las etapas de admisión, tener por contestada la demanda y resolver excepciones y fijar fecha para audiencia inicial, por auto de 20 de mayo de 2024, declaró su falta de Jurisdicción y Competencia de la Jurisdicción Laboral para conocer del presente asunto, y en consecuencia, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá –Reparto, con fundamento en los siguientes argumentos:

"(..) *En el presente caso, el juez de primera instancia* ***negó la excepción de integración del litisconsorcio necesario que tenía como objetivo que se vinculara al proceso a la EPS COMPENSAR al considerar que no procedía porque las pretensiones no se encontraban dirigidas a esa empresa*** *y que la entidad responsable de la devolución es la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.*

(…)

Señaló la ADRES como sustento de su recurso que la EPS COMPENSAR es responsable de la información, afiliación, registro y recaudo de las cotizaciones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, al igual que lo concerniente a las devoluciones, como lo señala el Decreto 2265 de 2017, y que por ello debe ser vinculada al proceso.

(…)

En este orden de ideas, se encuentra que al ser el objetivo de la demanda la devolución de aportes realizados por la demandante como independiente –

prepensionada-, es asunto está inmerso en la regla de decisión de definición de jurisdicción señalada en el Auto 051-23 que indica:

"Regla de la decisión. ***La jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer y decidir una demanda contra entidades promotoras de salud EPS, la ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social, relativa a la devolución de aportes parafiscales del sistema de seguridad social en salud****, de conformidad con el artículo 104 del CPACA"* (Negrilla fuera del texto original - Índice 2 Documento 1 Aplicativo SAMAI)

Por tanto, mediante reparto efectuado el 14 de junio de 2024 el proceso fue repartido al conocimiento de esta sede judicial (índice 2 Documento 3 Aplicativo SAMAI),

En efecto, como lo manifestó el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá las controversias referentes a la devolución de aportes parafiscales del Sistema de Seguridad Social en Salud, son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en específico de la sección cuarta por tratarse de un asunto de naturaleza tributaria.

Pese a ello, para dar trámite al presente asunto, debe advertir esta operadora que en virtud de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 42 de la ley 1564 de 2012, artículo 103 del CPACA y el artículo 229 de la CP, se ordenara a la parte demandante **adecuar la demanda y sus anexos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,** esto con el fin de que haya claridad respecto al procedimiento a seguir y evitar fallos inhibitorios.

Lo anterior, frente a la potestad de saneamiento que tiene el juez como director del proceso, ante lo que el Consejo de Estado, indicó:

> *"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico". Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para*

*impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran". **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial**, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito*.[1]"(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Acorde con lo indicado, se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído se sirva **adecuar la demanda y sus anexos incluyendo el poder al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** acorde con las previsiones de los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Para esto, la parte accionante deberá tener en cuenta que la E.P.S COMPENSAR debe ser vinculada como parte demandada, toda vez que es esta la encargada del recaudo de las cotizaciones de la demandante.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/;

[1] Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado No. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135), 26 de septiembre de 2013.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva **adecuar la demanda y sus anexos incluyendo el poder al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** acorde con las previsiones de los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Para esto, la parte accionante deberá tener en cuenta que la E.P.S COMPENSAR debe ser vinculada como parte demandada, toda vez que es esta la encargada del recaudo de las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
DEMANDANTE: MARIA DALILA PIEDAD DE FÁTIMA MENDOZA NEIRA	JYCPENSIONES@HOTMAIL.COM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE JULIO DE 2024** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f7dc7afa7401bdcc4c138a19be8304b1a48a93018075f8775ce224e0cbd24f**

Documento generado en 12/07/2024 01:53:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica